

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguientes. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 del actual, número 329, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 18 del mismo mes, que dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Se ha acudido en consulta a este Ministerio, acerca de si el derecho que el artículo 13 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 concede a los propietarios de fincas urbanas de repercutir, en su caso, sobre los inquilinos, la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible determinado por los alquileres devengados y el superior, señalado de oficio por la Administración de Hacienda, debe aplicarse distribuyendo proporcionalmente a las rentas satisfechas por cada inquilino, la cantidad total de contribución repercutible, sin considerar las diferencias que puedan existir entre aquellas individualmente estimadas y las que, del mismo modo, hayan sido señaladas por la Hacienda.

En la fijación del valor en renta y, por tanto, del líquido imponible de cada finca urbana, es obligado «detallar los productos íntegros correspondientes a cada uno de los locales independientes», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto de 15 de septiembre de 1932 y, por tanto, la proporcionalidad a que se refiere el artículo 13 de la ley antes citada, debe establecerse en relación a la diferencia entre la renta actualmente satisfecha por los distintos locales de un mismo edificio y la que haya sido asignada a los mismos por la Administración. De otro modo, se produciría una notoria injusticia con los arrendatarios que paguen rentas iguales o más aproximadas a las tenidas en cuenta por la Hacienda para la determinación del

líquido imponible, ya que tendrían que ver aumentados sus alquileres con la contribución correspondiente a las mayores diferencias de los inquilinos beneficiados con una renta más baja.

Pero sucede, no obstante, que existen valoraciones globales de la capacidad de renta de algunos edificios, sin discriminar la de los distintos locales independientes y, por tanto, la distribución proporcional del exceso de contribución que grava la totalidad de la finca, tiene que efectuarse entre las rentas efectivamente satisfechas por los inquilinos, mientras no sea señalada por la Hacienda la capacidad de renta de cada local independiente.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 147 de la Ley expresada, se ha servido disponer:

1.º El derecho que el artículo 13 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 concede a los propietarios de fincas urbanas de repercutir sobre los inquilinos la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible fijado por la Hacienda y el determinado por la suma de alquileres devengados por todos los conceptos, será ejercitado en función del producto íntegro asignado por la Administración a cada local independiente; de modo que el inquilino satisfaga la contribución correspondiente a la diferencia entre la renta que la parte del inmueble que ocupa sea susceptible de producir, a juicio de la Administración, y la realmente satisfecha.

2.º Si el líquido imponible asignado a una finca urbana no hubiese sido determinado por el conjunto de las rentas asignadas local por local, la parte de contribución que el propietario tiene derecho a repercutir sobre los inquilinos se distribuirá en proporción a las rentas efectivamente satisfechas por todos y cada uno. No obstante, el

propietario o los inquilinos afectados por esta repercusión podrán solicitar de la Administración que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto de 16 de septiembre de 1932, detallando el producto íntegro correspondiente a cada uno de los locales independientes, para que aquélla pueda hacerse efectiva en la forma indicada en el número precedente, a partir de la fecha en que la asignación de renta local por local, se considere firme.

3.º La diferencia de contribución a que se refiere la presente Orden en los dos casos citados en los números precedentes, podrá ser exigida a los inquilinos a partir de la fecha en que quede firme la valoración fijada por la Hacienda, puesto que de ese momento surte efectos tributarios el nuevo líquido imponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 7 de octubre de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1943. = J. Benjumea. = Ilmo. señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de noviembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

La compra-venta de ganado mular en la provincia.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 257, correspondiente al día 12 de noviembre del año último, publiqué una Circular, fechada el 6 del mismo mes, organizando en las ferias de esta provincia, de acuerdo con la Delegación de Cría Caballar y Servicio de Ganadería de la misma, el Servicio Veterinario de certificados de valoración de ganado mular, en la compra-venta intervenida del mismo.

Dicho Servicio ha venido funcionando con gran actividad, no obstante lo cual, así como las grandes facilidades que a las par-

tes contratantes dá el Servicio de referencia para que sin gran pérdida de tiempo adquieran, con las garantías de una intervención técnica de la mayor seriedad el certificado oficial de compra-venta, son muchas las transacciones de ganado mular que se efectúan ilegalmente y en las que se prescinde del reglamentario documento oficial citado.

En consecuencia, y con el fin de garantizar íntegramente lo legislado sobre intervención en la compra-venta de ganado mular, dispongo:

1.º Queda subsistente en todas sus partes mi Circular del 6 de noviembre de 1942 sobre intervención en la compra-venta de ganado mular.

2.º En las ferias y mercados de la citada especie animal que se celebren dentro de esta provincia y en colaboración con el Servicio Veterinario de certificados de valoración instalado en las mismas, las Alcaldías, Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la mfa, montarán un servicio de vigilancia con el fin de evitar que se efectúen transacciones al margen de la intervención.

3.º Todos los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de la provincia vienen obligados a exigir a los propietarios de sus jurisdicciones respectivas que hayan efectuado transacciones de ganado mular, que les exhiban el documento oficial que garantiza la legalidad de la misma, ésto es, al comprador, el certificado de valoración y compra-venta, y, al vendedor, el justificante de venta establecido en el apartado sexto de mi precitada Circular de 6 de noviembre del año último y,

4.º Todas las Autoridades mencionadas, denunciarán a este Gobierno Civil cuantas infracciones sobre compra-venta de ganado mular le sean conocidas para que, sin perjuicio de ser sancionadas por mi Autoridad (si a ello ha lugar), ponerlas en conocimiento de los Sres. Delegado de Cría Caballar y Fiscal de Tasas, según dispone el artículo 17 de la Orden del Ministerio del Ejército del 2 de septiembre de 1942.

Burgos 19 de noviembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 815.

Anulando resoluciones sobre la libertad de precios de los bombones.

A fin de que todos los fabricantes de bombones se adapten a lo dispuesto en la Circular número 410 de la Comisaría General, (765 de esta Delegación), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, del 10-10-43, de acuerdo con la Secretaría General del Ministerio de Industria y Comercio, la Dirección Técnica de la Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

A partir de la publicación de la presente, quedan en suspenso y sin efecto, todas las resoluciones de libertad de precios, relativas a fabricación de bombones, tanto con azúcar de caña o remolacha como sin ella, hasta el día 1.º de febrero de 1944.

Burgos 24 de noviembre de 1943.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Junta Provincial de Beneficencia

EDICTOS

Estando incoándose expediente en esta Junta, con objeto de clasificar la Fundación en favor de la enseñanza, instituida por D. Pedro Fernández Cerezo, en Villaldemiro, de esta provincia; he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1915, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 24 de noviembre de 1943, =El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera y García de Lago. =El Secretario - Administrador, Teodosio Santos y Esteban.

Estando incoándose expediente en esta Junta, con objeto de clasificar la Fundación instituida por D. Francisco de la Fuente, para dotes a huérfanos y estudiantes, en Lara de los Infantes, de esta provincia; he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de

quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 24 de noviembre de 1943. =El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera García de Lago. =El Secretario-Administrador, Teodosio Santos y Esteban,

Estando incoándose expediente en esta Junta, con objeto de clasificar la fundación instituida por D. Andrés Pérez Monasterio, para socorro a pobres, en pan cocido, en Monasterio de Rodilla, de esta provincia; he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 24 de noviembre de 1943. =El Gobernador-Presidente, Manuel Yllera García de Lago. =El Secretario-Administrador, Teodosio Santos y Esteban.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 12 de noviembre de 1943.

Trasladar a la Comisión Organizadora del Milenario de Castilla, el dictamen de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos relacionado con la adquisición de una casa en el pueblo de Covarrubias, en la que se nació y vivió Fernán-González.

Agradecer a la Sociedad «Ginástica Burgalesa», la invitación que hace a los asilados de los Centros benéficos para asistir a los partidos que se celebren en el Campo Zatorre.

Tomar nota del expediente sobre admisión en el Colegio de Sordomudos del niño Teodoro García Marañón, de Burgos, para cuando haya una plaza disponible.

Admitir en la Casa de Caridad al niño Angel Giménez Barrul, de Aranda de Duero.

Entregar a D. Evaristo Moneo Ayllón, sus hermanas políticas Angeles y Guadalupe Arauzo To-

rre, acogidas en la Casa de Caridad.

Que pase a ocupar el número correspondiente en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad el expediente de Gabriela Arranz Esteban, de Salas de los Infantes

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos a D. Deogracias Pérez Pérez, de Hontoria de Valdearados; D. José Cubillo Madero, de Salguero de Juarros, y D. Basilio Peña Prieto, de Sotragero.

Informar a la Jefatura de Obras Públicas que procede incluir en el plan de carreteras del Estado el camino local de Lantadilla a Melgar de Fernamental por Arenillas de Riopisuerga.

Autorizar al Sr. Arquitecto provincial para que, cuando se lo permitan las demás ocupaciones de su cargo, proceda a la redacción del oportuno proyecto y presupuesto de un edificio destinado a Casa Consistorial en el pueblo de Neila.

Quedar enterada de un oficio de la Dirección General de Ferrocarriles y Tranvías, contestando a la petición de que se agregase un coche mixto de 1.ª y 2.ª al correo de Burgos a Calatayud y agradecer las medidas adoptadas para el empalme de trenes en dicha estación de Calatayud.

Pasar al Sr. Ingeniero un oficio de la Dirección General de Caminos referente a las distancias que han de observarse en las travesías de las poblaciones con las nuevas construcciones.

Conceder autorización para verificar obras contiguas a las carreteras de Madrid a Irún a D. Francisco Palacios Gómez, de la Puebla de Arganzón.

Desechar los sementales cedidos a D. Benito L. Linares, de Medina de Pomar, y a D. Joaquín Fernández, de Espinosa de los Monteros.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de haberse constituido la fianza de garantía para el cobro de las contribuciones del Estado.

Burgos 12 de noviembre de 1943. =El Presidente, Julio de la Puente Careaga. =El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Señalamiento de pagos a las clases pasivas.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro Público que el día 1 de diciembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, acti-

vas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º.—Montepío Militar, letras A a la LL.

Día 2.º.—Montepío Militar, letras M a la Z.

Día 3.º.—Jefes y Oficiales en reserva y retirados por edad y extraordinarios y Tenientes honorarios.

Día 4.º.—Jubilados de todos los Ministerios y remuneratorias.

Día 6.º.—Montepío Civil y Mesadas.

Día 7.º.—Retirados de tropa por edad, y extraordinarios.

Día 9.º.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Los Sres. Habilitados podrán hacer efectivos los haberes dentro de los días señalados.

Estos pagos se verificarán durante las horas de oficina de la mañana, desde las diez a las trece de los días indicados.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 10, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 25 de noviembre de 1943. =El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 140.—En la ciudad de Burgos a 9 de octubre de 1943. La Sala primera transitoria de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 4 de Bilbao y su partido, donde se han seguido entre partes, de una, como demandante apelada la Sociedad Regular Colectiva, denominada «Bilbao y Olascoaga», domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba, y defendida por el Letrado D. Gregorio Esteban Fernández; y de otra, en calidad de demandada apelante, la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, hoy Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, Zona Norte, domiciliada en Madrid, repre-

sentada por el Procurador don Manuel García Gallardo, y dirigida por el Abogado D. Leandro Gómez de Cadiñanos.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia que en expresados autos dictó el Juzgado de primera instancia número 4 de Bilbao y su partido el 31 de diciembre de 1941, la que, estimando en parte, la demanda promovida, condena a la representación legal de la demandada al pago al actor de la cantidad de 13.079'97 pesetas, importe de los daños, y 39'54 pesetas del alquiler del vagón-cuba, más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda, sin hacer expresa imposición de las costas de la instancia, y

Resultando: Que contra referida sentencia se interpuso, por la parte demandada, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos por el Juzgado de instancia, y emplazados los litigantes para ante este Tribunal, y admitidos al mismo los autos recurridos, se personó en la alzada, en plazo y forma, la parte recurrente, habiendo comparecido también, la recurrida, y seguido el recurso por sus debidos trámites, se señaló fecha y hora para la celebración de la vista, consistentes en las once del 21 de abril último, pero por la reorganización del servicio se trasladó la vista, a las once horas del 2 del mismo mes y año, en cuyo acto informaron los Letrados de los litigantes.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó que se dirigiese oficio al Excmo. Sr. Capitán General de la Séptima Región, Valladolid, a fin de que se trajera a la vista el procedimiento previo instruido por la jurisdicción de Guerra con motivo del descarrilamiento de tren número 550, ocurrido en la Estación de Campillo (Salamanca) el 7 de agosto de 1937, o testimonio de la resolución firme recaída en tal procedimiento; apareciendo en la certificación de la decisión firme de la Jurisdicción de referencia que en indicado proyeido se atribuyó el descarrilamiento a la doble rotura del eje del vagón que resultó incendiado, debido a que por uno de sus extremos tenía el eje un defecto de construcción, provocándose el incendio, también de un modo casual por el roce de dos platillos y ballesta del vagón con los carriles y balasto de la vía, no declarándose responsabilidad por no deducirse culpabilidad de ninguna persona.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las formalidades legales en las dos instancias.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Considerando: Que la cuestión a resolver en el presente recurso se reduce a determinar si la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, Zona Norte, es responsable de la avería de 8.549 kilos de vino que resultaron destruidos en el descarrilamiento del tren mercancías número 550, a causa dicho descarrilamiento por haberse roto el eje del vagón de M. Z. A. J 12.535, que conducía azufre a granel, incendiándose dicho vagón y propagándose el incendio a otro vagón V C, número 163, de M. Z. A., que llevaba un foudre con 14.180 kilos de vino a la consignación de la Compañía demandante, averiándose 8.549 kilos de dicho líquido, llevando en servicio el vagón 12.535 con un defecto de construcción en dicho eje, desde el año 1922, sin haberle ocurrido ninguna novedad en su funcionamiento hasta el día del accidente, 8 de agosto de 1937, en el kilómetro 7,900 en la Estación de Campillo de la línea de Medina a Salamanca, toda vez que la Compañía demandante sostiene que dicho accidente no es debido a caso fortuito, siendo la tesis contraria la que sostiene la Compañía ferroviaria demandada.

Considerando: Que a tenor de lo que dispone el artículo 361 del Código de Comercio, las mercancías se transportarán a riesgo y ventura del cargador si expresamente no se hubiese convenido lo contrario. En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas, incumbiendo la prueba de estos accidentes al porteador, disponiendo el artículo 362 que el porteador sin embargo será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probara en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Considerando: Que apareciendo de la prueba practicada en este pleito y de la traída para mejor proveer al mismo apreciada en su conjunto, que el descarrilamiento ocurrió a causa de la rotura de un eje del vagón 12.535, cuyo eje tenía un defecto de construcción, incendiándose dicho vagón que iba cargado de azufre a granel y propagándose el incendio al vagón V C, número 163 de M. Z. A., que conducía el foudre de 14.180 kilos de vino, resultando destruidos 8.549 kilos de dicho líquido, de la propiedad de la Compañía demandante, no puede considerarse a la Compañía ferroviaria como responsable de dicho accidente por la

mala condición de los medios de transporte, dadas las circunstancias extraordinarias en que ocurrió el accidente recogidas con indudable acierto en la Orden de 7 de septiembre de 1939 del Ministerio de Obras Públicas, en la que se lee «que las Compañías ferroviarias vieron sus líneas repartidas en las dos zonas de guerra, parte de su personal fué incorporado al Ejército y los transportes militares exigían, frecuentemente, la preferencia, cuando no la exclusiva, de los elementos de transporte, por otra parte sensiblemente disminuidos a causa del gran deterioro del material de difícil, sino imposible, sustitución. De todo ello eran inevitables consecuencias, la suspensión de facturaciones, restricciones e interrupciones del tráfico y las pérdidas, averías, sustracciones y retraso de los objetos transportados en la mayoría de los casos no imputables a las Compañías ni a sus Agentes. En estas circunstancias, no se puede exigir a las Empresas ferroviarias el cumplimiento estricto del contrato de transporte como en tiempo normal, pero tampoco se deben desatender los intereses, siempre respetables, de los usuarios cuando puede comprobarse que los daños y perjuicios son imputables al ferrocarril, y por lo expuesto se establece en dicha Orden en su artículo segundo que si la causa de la pérdida de la mercancía no es la sustracción será responsable de aquella la Empresa ferroviaria que realizó el transporte, salvo si prueba que la pérdida se produjo por causa ajena a las precauciones que el uso tiene adoptadas para un diligente porteador y tercero que las Compañías conservan su responsabilidad, conforme a lo determinado en la legislación vigente, para el abono de daños y perjuicios por averías, si el reclamante demostrase que los mismos fueron producidos por negligencia o maltrato de la mercancía imputable al ferrocarril, de donde se infiere que habiéndose producido el descarrilamiento y avería de la mercancía en tiempo de nuestra guerra de liberación, no puede achacarse a culpa o negligencia de la Compañía ferroviaria, el que se rompiese el eje del vagón 12.535 por tener un defecto de construcción, pues habiendo entrado dicho vagón al servicio en el año 1922 y viniendo circulando durante tantos años sin ninguna anomalía, racionalmente no pudo preverse por la Empresa ferroviaria que dicho accidente pudiera ocurrir, por lo que debe calificarse el hecho de fortuito e irresponsable del mismo a la Compañía ferroviaria demandada, debiendo, por tanto, revocarse la sentencia apelada.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes

a los efectos de imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, Zona Norte, de la demanda formulada contra ella por la Sociedad Regular Colectiva «Bilbao y Olascoaga», sobre reclamación de 13 069'97 pesetas, no haciéndose especial condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Y a su tiempo devuélvase los autos apelados al Juzgado de su procedencia con la oportuna certificación y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—José María Olmedo.—Vicente R. Redondo.—Martín N. Castellanos.—Todos rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Vicente R. Redondo Montero, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala primera de lo civil, sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 18 de octubre de 1943.—Rafael Dorao.

Requisitoria.

Albino Martínez Azofra, hijo de Miguel y de María, natural de Burgos, de estado soltero, de profesión hotelero, de 25 años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 700 milímetros, sin que se le conozcan señas particulares, domiciliado últimamente en Burdeos (Francia), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Burgos, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez Instructor Teniente D. José Sáiz del Río, con destino en el Regimiento Mixto de Caballería número 16, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 22 de noviembre de 1943.
—El Juez Instructor, José Sáiz del Río.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico, inscritos en esta Jefatura durante el mes de octubre último, que se remite al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR			Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros H. P.						
3231	8	Daniel Merino Villalán	Burgos-Cordón, 4	Renault	669	» 15	3. ^a	»	»	»	Camioneta	Particular
3232	13	José Rodríguez Sierra	Burgos-San Pablo, 10	B. S. A.	413	» 2	1. ^a	»	»	»	Motocicleta	Idem
3233	14	Francisco Gutiérrez Merino	Burgos-Vitoria, 66	Hispano Suiza	34-16360	» 16	3. ^a	»	»	»	Camioneta	Público
3234	14	Hermínio García Santodomingo	Burgos-Merced, 42	Idem	34-16651	» 23	3. ^a	»	»	»	Idem	Idem
3235	20	Gerardo Castaño Díez	Burgos-Vitoria, 75	Pontiac	6-891125	» 18	2. ^a	»	»	»	Turismo	Particular
3236	22	Nicasio Pérez Alvarez	Burgos-Trinas, 6	Ford	BB-01-5293364	» 25	3. ^a	»	»	»	Omnibus	Público
3237	27	Manuel Alonso Valle	Burgos-Vitoria, 75	Diamond	27047	» 22	3. ^a	»	»	»	Camión	Idem
3238	30	Rafael García Zorrilla	Burgos Rey D. Pedro, 23	Essex	1200700	» 15	2. ^a	»	»	»	Furgoneta	Particular

Burgos 4 de noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE BURGOS

Relación de transferencias de vehículos de motor mecánico diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de octubre de 1943, que se remite al B. O. de la provincia para su publicación.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
MARCA	Núm. de matrícula	NOMBRE	Domicilio	NOMBRE	Domicilio
Motobecane	BU-1065	Juan José de la Fuente	Burgos	Luis María Ibáñez Barriuso	Burgos-Almirante Bonifaz, 19
Chrysler	1177	Sociedad Española de Seda Artificial S. A.	Idem	Miguel Alonso Cereceda	Pozo de la Sal
Chenard	1374	Gregorio Rica Cámara	Agés	Jerónimo Uriel Andrés	Soria-Nicolás Rabal, 2
G. M. C.	1767	Hilario Acha Aranguren	Bilbao	Juan Agra López	Bilbao-Uribitarte, 24
Ford	1785	Jesús Aparicio Rica	Salas de los Infantes	Julio Cuñado Rey	San Esteban de Gormaz (Soria)
Chevrolet	1843	Eugenio Córdoba García	Olvega (Soria)	Francisco Sellés Munt	San Lorenzo Saball (Barcelona)
Bedford	2133	Pablo Orive Díez	Aranda de Duero	Mariano Encabo Esteban	Aranda de Duero
Renault	2288	Simeón Noyales Corral	Burgos	Leandra Revillas e hijos	Burgos-San Lorenzo, 38
Chevrolet	2331	Félix Díez Sanz	Villatuerta (Navarra)	Ricardo Espada Pipaon	Antoñana (Alava)
Renault	2710	José María Pérez Arechavala	Bilbao	Dámaso Zúñiga Zurbano	Bilbao-Aguirre, 22
Federal	3152	Victoriano Ausín Alonso	Burgos	Victoriano Ausín García	Burgos-Madrid, 16
Chrysler	3154	Miguel Alonso Cereceda	Pozo de la Sal	Sociedad Española de Seda Artificial S. A.	Burgos-Carretera de Valladolid
Chevrolet	3182	Jesús de las Heras Palacios	Burgos	Daciano Figuera Monzón	Aranda de Duero
Hispano-Suiza	3192	Jaime Andrés Ureta	Idem	Manuel Muñoz Izquierdo	Quintanilla de la Mata
Fiat	3218	Angela Requejo Velasco	Aranda de Duero	Pedro Romera Alonso	Aranda de Duero
Renault	3224	Inocencio Muñoz Marfín	Burgos	Laurentina Conde Martínez	Santa Cruz del Tozo

Burgos 4 de noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Aranda de Duero.

Se ha propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, una transferencia de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio corriente, que fué aprobada por la Comisión Gestora del Ayuntamiento en sesión celebrada en segunda convocatoria el día 22 de los corrientes.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público dicha propuesta en la Intervención municipal, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aranda de Duero 23 de noviembre de 1943.—El Alcalde-Presidente, B. Blanco.

Alcaldía de Valle de Zamanzas.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio

de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Valle de Zamanzas 13 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Eliseo Gallo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanatoro.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Nava de Mena.

Declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 15 del mes en curso en la casa de Juntas de este pueblo, consistente en 1.500 estéreos de leña de borto muerto por incendio, en el

término denominado el «Riscón», del monte Dehesa Ordunte, de la pertenencia de este pueblo.

Por el presente anuncio se hace público que dicha subasta o remate se celebrará a las 11 horas del día 4 de diciembre próximo venidero, en la casa de Juntas de este

pueblo, en las mismas condiciones y tasación (4.500 pesetas) ajustándose como en la subasta anterior a cuanto se ordena en las disposiciones vigentes.

Nava 23 de noviembre de 1943.—El Presidente de la Junta, Miguel Yartu.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1941.	45.023.441'57
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99